



"Año del buen servicio al ciudadano"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0692-2017-UNHEVAL

Cayhuayna, 08 de junio de 2017.

Vistos los documentos que se acompañan en trescientos dieciocho (318) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Abog. José Antonio Nieto Custodio, con el Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de mayo de 2017, emite opinión respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Felix Franklin Reátegui Valladolid en contra de los alcances la Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI, según el siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Con escrito de fecha 13 de julio del 2016 el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid solicitó licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 04 de mayo del 2016 al 31 de diciembre del 2017, alegando que la UNHEVAL firmó convenio colectivo con la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú – FENATSPPP. Mediante Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 01 de setiembre del 2016, se declaró inadmisibles las solicitudes de licencia sindical con goce de remuneraciones, peticionada por el administrado Felix Franklin Reátegui Valladolid, desde el 04 de mayo del 2016, al 31 de diciembre de 2017, otorgándosele el plazo de dos días hábiles a fin de que el interesado cumpla con presentar dicho convenio colectivo para los fines de su solicitud. Con escrito de fecha 15 de setiembre del 2016, el administrado, Félix Franklin Reátegui Valladolid, interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI, argumentando lo siguiente:

Se debe declarar nula la Resolución N°138-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 01 de setiembre del 2016, por cuanto el administrado sostiene que, ya se le ha concedido licencia con goce de remuneraciones a mérito del convenio colectivo suscrito el 21 de junio del 2016 entre la FENATSPPP y la UNHEVAL.

Que, se debe emitir una nueva resolución administrativa disponiendo la reconstrucción del expediente sobre firma de convenio colectivo de trabajo entre la federación FENATSPPP y la UNHEVAL, y no como de manera maliciosa se pretenda que vía subsanación el administrado presente piezas que son parte de un expediente que debe obrar en el archivo de la Universidad.

En mérito a la firma del convenio colectivo, que es Ley entre las partes, sólo les queda a los interesados el cumplimiento del mismo.

Que, el acto administrativo que impugna, es un acto de revanchismo y venganza política, pues aparte de tener un proceso judicial con la Asesora Legal de la UNHEVAL, ha realizado denuncias vía administrativa y judicial solicitando la nulidad de las elecciones del Rector Interino Marco Villavicencio Cabrera, así como la nulidad de las elecciones de las actuales autoridades de la UNHEVAL, ante los distintos órganos de Gobierno de la Ciudad de Lima, por lo que considera que este hecho es un hecho de revanchismo.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA

a) De la opinión del suscrito

2.1. Que, el numeral 171.2 del Artículo 171° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, que en ese orden de ideas los informes emitidos por el suscrito no constituyen precedente vinculante, toda vez que no existe mandato legal o norma nacional que así lo establezca, consecuentemente el presente informe es referencial que servirá al Titular del pliego para la toma de decisiones.

b) Del recurso de reconsideración

2.2. Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444, prescribe que:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2.3. Que, de conformidad con los alcances de la norma glosada el requisito esencial para la procedibilidad del recurso de reconsideración es la presentación de nueva prueba, cuya no presentación ocasionara la improcedencia del mencionado recurso de reconsideración.

c) Del análisis del presente caso

2.4. Que, de la revisión del recurso impugnatorio del administrado Felix Franklin Reátegui Valladolid, así como de los argumentos esgrimidos en su recurso, no cumplió con presentar una nueva prueba; en tal sentido estando a la omisión antes señalada, y siendo que las normas de orden procesal, como lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444, son de orden público y estricto cumplimiento, a la cual los administrados y la administración debemos someter nuestra actuación, en consecuencia, por imperio de la Ley, debe declararse la improcedencia del recurso de reconsideración.

2.5. Que, se debe precisar que mediante el acto impugnado (Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI) se requirió al administrado Felix Franklin Reátegui Valladolid, la presentación del supuesto convenio colectivo suscrito entre el representante de la FENATSPPP y el Rector de la UNHEVAL, toda vez que en los archivos de la UNHEVAL no se ubicó el mencionado convenio colectivo.

...///



- 2.6. Que, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente deviene en necesario pronunciarse respecto a los argumentos vertidos por el impugnante, así se tiene que señala:
- **Que, no se le debe solicitar copia del referido convenio, por cuanto no se encuentra obligado a presentar el mismo, y que al solicitarle dicha información se está actuando maliciosamente al respecto cabe señalarle que las normas de orden público son de estricto cumplimiento, para la administración y los administrados.**
- 2.7. Que si bien es cierto la administración pública no puede solicitar la documentación que debía obrar en sus archivos, también es cierto el requerimiento efectuado al impugnante obedeció a que dicho documento (convenio colectivo suscrito entre la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú y el Rector de la UNHEVAL, el cual sirvió de sustento para que el administrado Felix Franklin Reátegui Valladolid, solicitara el uso de la licencia sindical) no se encontraba en los archivos de la UNHEVAL, máxime aun que dicha documental era imprescindible para que dicho administrado continuara gozando de la licencia sindical solicitada ante la UNHEVAL.
- 2.8. Por otro lado también se debe señalar que el numeral 169.1 del Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que: "La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba.", ello atendiendo a que el tantas veces mencionado convenio colectivo supuestamente suscrito entre la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú y el Rector de la UNHEVAL, no se encontraba en los archivos de la UNHEVAL.
- 2.9. Que, asimismo, según el inciso 2) del artículo 56° de la norma acotada, prescribe que: "es deber del administrado, Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos", del mismo modo según el artículo 57.1 de la norma citada "Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento"; y de conformidad con el artículo 57.2 de la norma citada, "los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material.
- 2.10. **Que, de lo descrito en los párrafos precedentes así como las normas antes citadas, se tiene que la administración en el ejercicio de la función pública, tiene el deber y se encuentra facultada de solicitar la información que considere pertinente al administrado, para llegar a conocer la verdad de un hecho concreto, y los administrados tienen la obligación de entregar la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos para obtener el pronunciamiento de la administración hecho que el administrado en su condición profesional en derecho debe conocer; precisándose que el requerimiento efectuado se realizó atendiendo a que en los archivos de la UNHEVAL no se encontró el mencionado documento.**
- 2.11. En tal sentido estando que la administración le informó al administrado que en los legajos de nuestra institución no obra convenio alguno que le otorgue licencia sindical por cuatro años, al que hace referencia y en mérito al que se solicita licencia con goce de haber, en consecuencia, por los mandatos legales antes expuestos, el administrado tenía la obligación de presentar el referido convenio que tantas veces ha señalado existe para poder resolver su pedido de licencia sindical con goce de haber, lo cual resulta de su entera responsabilidad, aunado al hecho que según el inciso C) del artículo 69 del Reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el inciso F) del artículo 43 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la firma de todo convenio se realiza en tres (3) ejemplares, uno para cada parte; siendo ello así, de haberse firmado dicho convenio como alega el administrado quien tiene la profesión de abogado, en consecuencia éste debe tener un juego o copia de dicho convenio, lo cual debió ser presentado en mérito a los mandatos legales antes señalados, máxime si las únicas excepciones a la presentación de documentos que requiera la administración según lo dispuesto en el artículo 169.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General es cuando lo requerido implique: la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales, supuestos que no se configuran en el presente caso, por tanto el administrado tenía el deber y la obligación de presentar el convenio colectivo de trabajo que alude existe.
- 2.12. De lo antes señalado, se evidencia que si bien el administrado señala que la UNHEVAL firmo convenio colectivo de trabajo con la FENATSPPP, no obstante ello, éste no prueba lo que alega, pese a que la carga de la prueba en el presente caso le corresponde a dicho administrado conforme lo señala el artículo 162.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, máxime si de conformidad con los mandatos legales, éste tiene la obligación de presentar los documentos que le solicita la administración, **y de haberse firmado el referido convenio, éste debió tener uno en su poder conforme a las leyes de la materia antes indicadas, siendo ello así, al no haber presentado hasta la fecha el administrado el supuesto convenio, se presume salvo prueba en contra, la inexistencia de este.**
- 2.13. Sin perjuicio de lo antes señalado y ante la negativa del administrado de querer presentar el supuesto convenio de trabajo al que hace referencia y por el que solicita licencia sindical con goce de haber; en mérito a las reiteradas afirmaciones de éste sobre la supuesta existencia del convenio antes citado, a efectos de llegar a conocer la verdad real sobre dichos hechos y en aras de no vulnerar ningún derecho colectivo de trabajo que pudiera corresponder, el área de asesoría legal solicitó una serie de información a las instancia pertinentes como la Oficina de Recursos

...///



Humanos de la UNHEVAL, a Secretaría General, a la Dirección Regional de Trabajo, al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y a los integrantes de la comisión que supuestamente habría firmado el convenio citado.

- **Respecto a la documentación generada para determinar la existencia del convenio colectivo suscrito entre el representante de la FENATSPPP y el Rector de la UNHEVAL.**

2.14. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente y a efectos de no vulnerar el derecho a la debida motivación del administrado se hace necesario pronunciarse respecto a la existencia del supuesto convenio colectivo suscrito entre el representante de la FENATSPPP y el Rector de la UNHEVAL, toda vez que mediante dicho documento se le otorgó la licencia sindical al administrado Felix Franklin Reátegui Valladolid.

2.15. Al respecto se advierte que se recabo la siguiente documentación, ello en aras de salvaguardar el derecho a la licencia sindical del administrado Felix Franklin Reátegui Valladolid, toda vez que se hacía necesario corroborar la existencia de dicho documento, así se tiene las siguientes documentales:

- Con Proveído N° 0519-2016-UNHEVAL/SG del 17 de agosto de 2016, el Secretario General de ese entonces, textualmente informó que en el registro de resoluciones no figura ningún convenio colectivo entre la UNHEVAL y el FENATSPPP.

- Con oficio N°003-2017-DPSCL-DRTPE-HCO de fecha 21 de enero del 2017 el Director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, de la Dirección Regional de Trabajo de Huánuco, comunica a la UNHEVAL **que no se tiene registrado ningún convenio colectivo, entre la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado del Perú FANATSPPP.**

- Con Oficio N° 0101-2017-UNHEVAL/SG, de fecha 03 de febrero de 2017, la Secretaria General de la UNHEVAL en el punto 1 y 3 de dicho documento textualmente indicó que:

"verificado los legajos de Secretaría General no existe Resolución Rectoral o de Consejo Universitario de fecha 21 de Junio de 2016 que haya aprobado convenio colectivo entre la Federación Nacional Ambiental de trabajadores Públicos y Privados del Perú y la UNHEVAL, para cuyo efecto, adjunto copia de la Resolución N° 0436-2016-UNHEVAL-RI de fecha 16.JUN.2016, Resolución N° 0437-2016-UNHEVAL-RI de fecha 22 de junio de 2016; Resolución N° 01365-2016-UNHEVAL-CUI de fecha 17.JUN.2016 y Resolución N° 01366-2016-UNHEVAL-CUI de fecha 22.JUN.2016 en las cuales se puede verificar de la numeración de dichas resoluciones de que no existe resolución de fecha 21 de junio de 2016"

"Respecto al numeral 3°, en las actas de las sesiones posteriores al 21.JUN.2016 no se advierte del texto de las mismas aprobación alguna de Convenio entre la UNHEVAL y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú"

- Con Oficio N°128-2017-OPER/JP, de fecha 08 de febrero de 2017, la Jefa de Recursos Humanos de la UNHEVAL remitió el Oficio N° 041-2017-UNHEVAL/ORH/UEC de fecha 07 de febrero de 2017, la Unidad de Escalafón y Control, en la que se informa que las únicas resoluciones con las que se le concede licencia al señor Felix Franklin Reategui Valladolid, son las que a continuación se detalla:

• Con Resolución N° 048-2016-UNHEVAL-RI, se le concedió licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 03 de febrero al 03 de marzo de 2016.

• Con Resolución N° 392-2016-UNHEVAL-CUI se le concedió licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 04 de marzo al 02 de abril de 2016.

• Con resolución N° 083-2016- UNHEVAL -RI se le concede facilidades sindicales, para que de 7:30 am. a 8:00 a.m. realice labor administrativa normal conforme a su nivel y área laboral y de 8:00 am. a 3:30 pm. labor sindical, desde el 04 de mayo de 2016 hasta un límite de treinta días naturales por año calendario; y

• Con Resolución N° 138-2016-UNHVEAL-RI, se declaró inadmisibles el pedido de licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 04 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, solicitado por el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, en mérito a que con proveído N° 519-2016, de fecha 17 de agosto de 2016, Secretaria General informó que en el registro de resoluciones que obra en dicho despacho no figura ningún convenio al respecto, por lo que se le concedió al admistrado el plazo de dos días para la presentación de dicho convenio, el mismo que lejos de presentar el referido convenio, interpuso el presente recurso de reconsideración.

- Con Informe N° 020-2016-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP de fecha 21 de diciembre de 2016, el Dr. Víctor Pasquel Bustillos, quien fue designado como integrante de la Comisión de Negociación Colectiva para la firma del convenio colectivo, entre la FENATSPPP y la UNHEVAL; entre otros informó: **"(...) no recuerdo haber firmado dicho convenio y si existiera los antecedentes de la misma que motiva su requerimiento; solicito se me haga llegar las copias de los respectivos documentos que habría firmado en representación de la UNHEVAL, a fin de deslindar los cargos que se me atribuyen"**.

- Ante lo señalado por el Dr. Víctor Pasquel Bustillos, se le requirió este último que precise si firmó o no el citado convenio, quien con Informe N° 03-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP de fecha 21 de marzo de 2017, el Dr. Víctor Pasquel Bustillos textualmente indicó que: **"(...) nunca fui designado miembro de la Comisión de Negociación Colectiva en representación de la UNHEVAL por lo tanto desconozco si existe o no el referido convenio,**

...///



siendo esto así, me veo en la imposibilidad física de hacer llegar la información documentada que se me solicita" " si bien es cierto al emitir el informe N° 020-2016-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP de fecha 21-12-2016 pude manifestar no recordar haber firmado dicho convenio, era precisamente porque el Rector de la UNHEVAL mediante carta notarial, de fecha 14-12-2016 se me imputaba categóricamente haber firmado dicho convenio sin mostrarme la documentación que acredite dicho supuesto".

2.16. Que, de lo señalado en el punto precedente se colige que en los archivos de la Oficina de Secretaría General de la UNHEVAL, no obra el Convenio colectivo suscrito entre el representante de la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú y el Rector de la UNHEVAL.

2.17. Teniendo en cuenta que el artículo 235 del Código Procesal Civil establece que es documento público, el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones; en consecuencia estando de los documentos públicos antes señalados, los cuales gozan de eficacia probatoria por su propia naturaleza, analizando los mandatos legales y demás documentales que obran en la presente se tiene que; no obstante que el artículo 58 y 59.13 de la Nueva Ley Universitaria, establece que "el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad; y que son atribuciones de este órgano de gobierno la celebración y aprobación de todo tipo de convenio", como los convenios colectivos de trabajo a los que alude el administrado, y estando que con el escrito de fecha 13 de julio de 2016 el administrado señaló que el referido convenio se firmó el 21 de junio de 2016, en consecuencia, en los legajos de la Oficina de Secretaría General debería existir actas de sesión de Consejo Universitario de dicha fecha o con posterioridad a ella que acrediten la existencia de dicho convenio; sin embargo la Secretaría General de la UNHEVAL con Proveído N° 519-2016-UNHEVAL/SG informó que en el registro de resoluciones no figura ningún convenio colectivo entre la UNHEVAL y el FENATSPPP; y con el Oficio N° 0101-2017-UNHEVAL /SG de fecha 03 de febrero de 2017, en el punto 1 y 3 de dicho documento textualmente indicó que "verificado los legajos de Secretaría General no existe Resolución Rectoral o de Consejo Universitario de fecha 21 de Junio de 2016 que haya aprobado convenio colectivo entre la Federación Nacional Ambiental de trabajadores Públicos y Privados del Perú (...)" y que "(...) en las actas de las sesiones posteriores al 21.JUN.2016 no se advierte del texto de las mismas aprobación alguna de Convenio entre la UNHEVAL y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú"; en ese sentido de las documentales antes señaladas, si no existe acta, resolución o documento alguno que acredite que el Consejo Universitario haya firmado el convenio colectivo de trabajo, o haya ratificado o aprobado el que supuestamente se habría firmado, en consecuencia es evidente que el mismo nunca se firmó, por tanto se presumiría salvo prueba en contra que no existe convenio colectivo suscrito entre la UNHEVAL y la FENATSPPP.

2.18. Que, la presunta inexistencia del referido convenio, también se evidencia del hecho que según los dispositivos legales establecidos en el inciso C) del artículo 69, el cuarto párrafo del artículo 72 del Reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el inciso F) del artículo 43 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, **la firma de todo convenio se realiza en tres (3) ejemplares, uno para cada parte, y el tercero para su presentación a la autoridad de trabajo, quien debe conocer de los convenios colectivos por mandato legal;** en consecuencia es evidente que si existiera dicho convenio la autoridad regional de trabajo debería conocer del mismo; **sin embargo en el presente caso el Director Regional de Trabajo con Oficio N° 003-2017-DPSCL-DRTPE-HCO, señala que en dicha institución no se tiene registrado ningún convenio colectivo de trabajo entre la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado – FENATSPPP, hecho adicional del que se corrobora con meridiana claridad la inexistencia de dicho convenio.**

2.19. Que, presunta inexistencia del referido convenio también se ratifica, del hecho en el que uno de los supuestos integrantes de la Comisión Negociadora para la celebración y firma del referido convenio, el Dr. Víctor A. Pasquel Bustillos, señaló lo siguiente: - Con Informe N°020-2016-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP de fecha 21 de diciembre de 2016 indicó "(...) No recuerdo haber firmado dicho convenio; y si existiera los antecedentes de la misma que motiva su requerimiento; solicito se me haga llegar las copias de los respectivos documentos que habría firmado en representación de la UNHEVAL a fin de deslindar los cargos que se me atribuyen (...)" y - Con Informe N°03-2017-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP de fecha 20 de marzo de 2017, señaló que "(...) Nunca fui designado miembro de la Comisión de Negociación Colectiva en representación de la UNHEVAL, por tanto, desconozco si existe o no el referido convenio" "Si bien es cierto, al emitir el Informe N° 020-2016-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP de fecha 21-12-2016 pude manifestar no recordar haber firmado dicho convenio, es precisamente porque el Rector de la UNHEVAL mediante Carta Notarial de fecha 14-12-2016 me imputaba categóricamente haber firmado dicho convenio sin mostrarme la documentación respectiva que acredite dicho supuesto acto".

2.20. Es decir, si bien con la Resolución N° 0432-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 17 de junio de 2016, se habría conformado la comisión para negociación colectiva y firma del convenio entre la UNHEVAL y la FENASTSPPP, de la cual uno de los representantes por la UNHEVAL era el Dr. Víctor Pasquel Bustillos, no obstante ello, de lo señalado textualmente por el antes mencionado, se tiene que éste indicó que **nunca tomó conocimiento que fue designado**

...///



miembro de la comisión antes referida, por tanto se colige que no participó en negociación o firma alguna de ningún convenio, es decir al no haber tomado conocimiento el mismo de la conformación de dicha comisión, y de no haber participado en la misma, se puede presumir que nunca se firmó el referido convenio, esto por cuanto simple y llanamente para la instalación de toda mesa de negociación colectiva, todos sus miembros deben de ser notificados, y acordar las fechas para los actos de negociación colectiva, es decir, en el supuesto caso de haberse firmado el convenio citado, previo a ello todos los integrantes de la comisión negociadora debieron ser citados, dejándose constancia de la instalación de la mesa de negociación, entre otros actos subsiguientes a ello, por tanto si el Dr. Víctor Pasquel Bustillos, señala no haber tomado conocimiento de formar parte de dicha comisión de negociación colectiva, ello implica que no se citó a todos los miembros de dicha comisión, ni se realizó los actos previos para la instalación de la mesa de negociación colectiva, ni los posteriores para celebrar convenio alguno, por tanto tampoco se habría firmado negociación colectiva alguna – hechos que se contrasta de la realidad teniendo en cuenta que la resolución con la que se habría conformado la comisión para la negociación colectiva data del viernes 17 de junio de 2016 y el supuesto convenio al que se hace referencia según el administrado se habría firmado el martes 21 de junio de 2016, hecho que realmente llama la atención toda vez que, si bien es cierto hubiera podido tener la celeridad del caso, no se advierte que la comisión de negociación colectiva haya sesionado para llegar a los acuerdos con los miembros de la FENASTSPPP, por lo que resulta poco creíble (entiéndase que dicha afirmación pueda ser rebatida, si llega a acreditar si los miembros de la comisión negociadora, se hubieran reunido y aprobado las demandas laborales de la FENASTSPPP), en esa línea de ideas, conforme a las declaraciones del Dr. Víctor Pasquel Bustillos quien fue designado para formar parte de la Comisión negociadora por la UNHEVAL, quien como ya se dijo no tomó conocimiento de haber integrado dicha comisión (de conformidad con lo expresado en su Informe N° 03-2017-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP de fecha 20 de marzo de 2017), por tanto se podría colegir que no participó en la instalación de negociación alguna, en consecuencia está totalmente demostrado que no se llegó a firmar Convenio Colectivo de Trabajo entre la UNHEVAL y la FENAATSPPP.

2.21. De lo expuesto líneas precedente, de la objetividad y contundencia de los instrumentos públicos antes señalados, se tiene que:

- 1) No obstante que por mandato legal todo convenio colectivo de trabajo se firma por triplicado uno para el empleador, uno para el sindicato, y uno para la autoridad de trabajo, lo que es de conocimiento del señor Felix Franklin Reategui Valladolid, quien tiene la condición de abogado, quien integraba la comisión para la firma del convenio colectivo que alude, el cual que de haberse firmado, debió tener una copia en su poder; sin embargo pese al requerimiento de la administración hasta la fecha no ha cumplido con presentar el referido convenio;
- 2) Según la Oficina de Secretaria General de la UNHEVAL en los legajos de la misma, no obra convenio alguno entre la UNHEVAL y la FENAATSPPP;
- 3) tampoco obra resolución alguna de Consejo Universitario que haya ratificado o aprobado el referido convenio, conforme a las normas legales correspondientes;
- 4) El Dr. Víctor Pasquel Bustillos quien según la Resolución N° 0432-2016-UNHEVAL-RI conformaba parte de la comisión para la negociación y firma del referido convenio, textualmente señaló que nunca se enteró que conformó dicha comisión por tanto se desprende que menos podría haber firmado el convenio al que hace referencia el administrado;
- 5) la Dirección Regional de Trabajo señala que en sus legajos no obra convenio alguno al que se hace referencia; por tanto de lo antes señalado se evidencia que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán no firmó convenio alguno con la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado FENASTSPPP, con los que se otorgue los cuatro años de licencia sindical que alega el administrado siendo ello así es jurídicamente imposible ordenar administrativamente la reconstrucción de un convenio que nunca se firmó, y nunca existió, como lo solicita el administrado, máxime si a la luz de las pruebas antes señaladas, se advierte que éste solicita dicha reconstrucción, con el objeto de inducir a error a la administración, y dilatar los hechos materia de la presente, con el objeto de seguir sacando ventaja de una licencia sindical que no existe.
- 6) La Resolución N° 432-2016-UNHEVAL-RI fue notificada a los integrantes de la comisión colectiva incluido el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, en fecha 20 de junio de 2016, tal y como consta en el reverse del precitado acto administrativo, consecuentemente no resultaría lógico que en un solo día la comisión colectiva haya realizado la negociación colectiva, aunado al hecho que el Presidente de dicha comisión niegue haber suscrito tal documento.

2.22. En esa misma línea de ideas, respecto de los argumentos de que las actuales autoridades, estaríamos actuando en forma arbitraria y con una actitud revanchista, por supuestas denuncias que éste habría presentado con el objeto de declarar la nulidad de las elecciones entre otros, estas aseveraciones sólo deben ser entendidas como meros argumentos de defensa por parte del administrado, pues tales afirmaciones no son objetivas a la luz de todas las pruebas recabas y que han sido descritas en los párrafos precedentes, así como del hecho de no haberse restringido en modo alguno el derecho del administrado, de poder presentar su convenio, lo cual no lo ha hecho hasta la fecha, tampoco se le ha restringido su derecho a la doble instancia, pues pese a que no ha presentado nueva prueba para emitir pronunciamiento de fondo respecto de su recurso impugnatorio de reconsideración, se ha

...///



solicitado una serie de documentos de los órganos competentes, y externos a la UNHEVAL como la Dirección Regional de Trabajo entre otros para determinar la existencia del convenio que tanto alegaba el administrado, a efectos de respetar los derechos que le pudieran haber correspondido, no obstante ello de todo el caudal probatorio antes detallado y la verdad que éstos revelan, sus argumentos de revanchismo o arbitrariedad no tienen ningún asidero, sino más bien demuestran la temeridad y mala fe con la que se viene desarrollando.

d) Respecto al presunto abandono injustificado en que se habría incurrido el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid.

2.23. De lo antes señalado al no obrar el convenio colectivo de Trabajo entre la UNHEVAL y la FENAATSPPP, en los archivos de la UNHEVAL y la Dirección Regional de Trabajo, con el que se otorgó cuatro años de licencia sindical con remuneraciones pagadas, el servidor administrativo, Felix Franklin Reategui Valladolid, se infiere que este último, no puede estar haciendo uso de licencia sindical alguna, con goce de remuneraciones, como lo viene haciendo, por tanto este presuntamente habría incurrido en falta grave de carácter disciplinario conforme lo indica:

- El inciso k) del artículo 28, del Decreto Legislativo N° 276, constituye faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, puede ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo; Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

y
- El inciso j) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, prescribe que: es falta de carácter disciplinario que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo, las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

2.24. Es decir en el presente caso, al no haberse acreditado la existencia del referido convenio colectivo de trabajo el que según el administrado se firmó el 21 de junio de 2016, otorgándosele supuestamente licencia sindical desde el 04 de mayo de 2016 por un periodo de cuatro años, en consecuencia, de este hecho se desprende que el administrado estaría incurriendo en la presunta comisión de falta injustificada a su centro de labores desde el 04 de mayo de 2016, hasta la actualidad.

2.25. La ausencia injustificada en la que habría incurrido el antes mencionado, se evidencia del hecho que según el artículo 13 del Reglamento General de Permisos, licencias, año sabático y vacaciones del personal docente y administrativo de la UNHEVAL, aprobado con Resolución N° 1544-2008-UNHEVAL-CU de fecha 30 de julio de 2008, se señala que: **"Se entiende por licencia a la autorización escrita para no asistir al centro de trabajo, uno o más días, la licencia se concede a solicitud de parte y está condicionada a la conformidad institucional; su sola presentación no da derecho al goce de la licencia que necesariamente se formaliza con resolución del órgano competente. La inobservancia de la presente disposición se considera falta disciplinaria tipificada con ausencia injustificada y conlleva a sanción"**.

2.26. Es decir por imperio del dispositivo legal antes citado, se tiene que para que cualquier trabajador de la UNHEVAL haga uso de derecho de licencia alguna debe existir autorización con resolución por el órgano competente, pues la sola solicitud de licencia no otorga derecho alguno; dispositivo legal que el señor Felix Franklin Reategui Valladolid, ha trasgredido, pues a pesar que con Resolución N° 138-2016-UNHVEAL-RI, de fecha 01 de setiembre de 2016, se declaró inadmisibles el pedido de licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 04 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, en mérito a que en los legajos de la UNHEVAL no existía ningún convenio al respecto, concediéndole un plazo de dos días para la presentación de dicho convenio, el cual nunca fue presentado, no obstante ello el antes mencionado, sin que exista la autorización respectiva mediante resolución administrativa correspondiente, ha venido faltado a su centro de trabajo, conducta con la que habría incurrido en falta grave de abandono de su puesto laboral hasta la fecha, conforme se tiene del Oficio N° 060-2017-UNHEVAL/ORH/UEC de fecha 17 de febrero de 2017 y el Oficio N° 041-2017-UNHEVAL/ORH/UEC de fecha 07 de febrero de 2017 ambos remitidos por la Unidad de Escalafón y Control, por tanto debe remitirse los actuados a la oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la UNHEVAL.

e) De la imposibilidad de poder asumir la reconstrucción del convenio suscrito entre la UNHEVAL y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú-FENATSPPP.

2.27. Que, atendiendo a la documentación recopilada en el presente expediente administrativo, no se podría iniciar el procedimiento de reconstrucción del convenio colectivo, toda vez que ni siquiera se cuenta con una copia del mismo en los archivos de la UNHEVAL, tampoco obra dicho documento en la Dirección Regional de Trabajo, asimismo el Presidente de la comisión negociadora ha mencionado que no suscribió el convenio colectivo, por ende dada la amplia cantidad de documentales no se podría iniciar la reconstrucción de dicho convenio, aunado al hecho de que el propio administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, no ha aportado documentación nueva y/o indicio alguno que pudiera acreditar la existencia del mencionado convenio colectivo, mas por el contrario no ha hecho uso de su deber de colaboración, en este procedimiento, ello pese a que se le requirió mediante acto resolutorio la presentación de dicho documento.

...///



- f) De la posible vulneración de los derechos sindicales del administrado Felix Franklin Reategui Valladolid.
- 2.28. Que, se debe precisar que con la emisión del presente informe de ningún modo se vulnera los derechos sindicales del administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, toda vez que una vez que dicho servidor se reincorpore a sus labores en la UNHEVAL puede solicitar todas las licencias y permisos que le faculta la ley. Así también se advierte que no existe ningún acto de hostilidad previsto en el Artículo 66° del Decreto Legislativo 728.
- g) De las infracciones legales en las que se podría haber incurrido en caso se acreditase la existencia del convenio suscrito entre la UNHEVAL y la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú – FENATSPPP.
- 2.29. Si bien de lo señalado líneas precedentes, **está totalmente demostrado que en los archivos de la UNHEVAL no obra el tantas veces aludido convenio, se presume que no se llegó a firmar convenio alguno con la FENATSPPP, por cuanto la comisión de negociación que se habría formado con Resolución Rectoral N° 432-2016-UNHEVAL-RI, de fecha viernes 17 de junio de 2016, no llegó a ser de conocimiento de todos sus integrantes, quienes no llegaron a reunirse hasta el 21 de junio de 2016, fecha en la que el administrado sostiene que se firmó el supuesto convenio, esto por el corto tiempo para la notificación de dicha resolución, y dada la naturaleza de las sesiones que se debe conformar desde la instalación de la mesa de negociación y los otros actos posteriores, y conforme a todos los medios de prueba señalados reglones anteriores; sin perjuicio de ello en forma tangencial cabe señalar la serie de irregularidades con las que se habría incurrido, ello en el supuesto negado el convenio colectivo entre la UNHEVAL y la FENATSPPP existiese en los archivos de la UNHEVAL.**
- 2.30. Así se tiene que, con Resolución del Consejo Directivo N° 010-2016-SUNEDU/CD de fecha 05 de febrero de 2016, la SUNEDU en el punto 3) de la parte resolutive requirió a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán que: a) Designe, en el más breve plazo, a las nuevas autoridades correspondientes; y b) Culmine con el proceso de adecuación de gobierno, dispuesto en la Ley N° 30220; por tanto la Asamblea Estatutaria con Resolución N° 0001-2016-UNHEVAL-AE, de fecha 15 de febrero de 2016, luego de declarar la vacancia del Rector Doctor Guillermo Bocangel Weydert, así como la del Vicerrector Académico Doctor Lorenzo Pasquel Loarte, encargó interinamente en el cargo del rector a partir del 15 de febrero de 2016 al Doctor David Alcides Maquera Lupaca, para que lleve a cabo la elección de las nuevas autoridades y termine con el proceso de adecuación de la UNHEVAL a la Nueva Ley Universitaria, nótese el contexto, la finalidad y el encargo que tenía el Rector interino antes señalado; sin embargo, a pesar de la función para la que fue elegido, no obstante de la inexistencia de conflictos o reclamos de los trabajadores de la UNHEVAL, sin respetar los dispositivos establecidos en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme explicaremos más adelante; emitió la Resolución Rectoral N° 432-2016-UNHEVAL-RI, con fecha viernes 17 de junio de 2016, conformando una comisión de negociación colectiva y firma del convenio, sin tener competencias o facultades del Consejo Universitario para dicho fin, como se advierte de la propia resolución.
- 2.31. Otra irregularidad con las que el administrado pretende irrogarse derechos, derivados de la negociación colectiva es que, se desprende de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 44 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y el artículo 70 del Reglamento de la norma antes mencionada, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **los cuales señalan que el pliego de reclamos se presenta ante la entidad pública entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año**; sin embargo, dichos dispositivos tampoco fueron respetados en el presente caso, dado que se pretendió la firma de convenio colectivo, en mérito a la presentación de pliego de reclamo que data de abril de 2016, fuera del plazo establecido en la norma antes mencionada, contraviéndose así el principio de legalidad.
- 2.32. Asimismo en la intención de la firma de dicho convenio (si este obrase en los archivos de la UNHEVAL) se infringió lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece: para que un sindicato se constituya y **subsista las organizaciones sindicales deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente; no obstante ello la organización o asociación a la que dice pertenecer el administrado "Sindicato Único de Trabajadores Contratados – SUTCUNHEVAL" como es de público conocimiento en la UNHEVAL no supera ni las siete (7) personas**, no tiene registro alguno en la Oficina de Recursos Humanos de la UNHEVAL conforme se tiene del Oficio N° 0144-2017-OPER/JRH, de fecha 10 de febrero de 2017 remitido por el Jefe de Recursos Humanos de la UNHEVAL y del Oficio N° 007-2017-SUTUNHEVAL-SG, de fecha 04 de abril de 2017, remitido por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán Huánuco.
- 2.33. Estando a lo indicado en el párrafo anterior, debe precisarse que el personal administrativo de la UNHEVAL se encuentra afiliado al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, SUTUNHEVAL – Huánuco, sindicato distinto al sindicato al que pertenece el administrado, y por el que pertenece a la Federación Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado.
- 2.34. Según lo indicado por la Secretaria General de dicho gremio, el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, SUTUNHEVAL-Huánuco, mediante Oficio N°07-2017-SUTUNHEVAL-SG, de fecha 04 de abril de 2017, cuenta en calidad de afiliados: **180** trabajadores nombrados, **24** trabajadores contratados por planillas y **43** trabajadores contratados por Administración de Servicios, lo que se corrobora del Oficio N° 0144-2017-OPER/JRH, del 10 de febrero de 2017, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la

///...



UNHEVAL; asimismo también cabe indicar que según lo informado por la Secretaría General del SUTUNHEVAL, dicho gremio sindical forma parte de la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú-FENTUP.

2.35. Nótese que el SUTUNHEVAL agrupa a 247 trabajadores administrativos de los que tiene la UNHEVAL y no pertenece a ninguna Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado, sino a la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú como ya se dijo, por tanto es notorio que en el supuesto negado de que el convenio colectivo (entre la UNHEVAL y FENATSPPP), existiese en los archivos de la UNHEVAL, su suscripción no sería viable, toda vez que dicha federación no cuenta con los requisitos para entablar la negociación colectiva con la UNHEVAL, ya que la federación (FENATSPPP) cuenta solamente con 7 trabajadores afiliados de la UNHEVAL, dado que el sindicato del administrado "Sindicato Único de Trabajadores Contratados-SUTCUNHEVAL" integraría a dicha Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado; en tanto que 247 trabajadores de la UNHEVAL que pertenecen al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco-SUTUNHEVAL forman parte de la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú – FENTUP; **es decir con dicho proceder también se pretendió incurrir en contravención al Artículo 67 del reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece que las negociaciones colectivas se realizan con los sindicatos que representan a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad.**

2.36. Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 57 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que, para constituir una federación, se requiere la unión de no menos de dos (02) organizaciones sindicales del mismo ámbito; es decir para que la organización del administrado pueda pertenecer a una federación, mínimamente debió tener 20 afiliados, lo que no sucede en su caso conforme se explicó líneas precedente, por tanto sería jurídicamente imposible que una organización que no supera ni los 20 afiliados para constituir un sindicato, pueda formar parte de una federación.

2.37. Según el artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para acto de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario **por año y por dirigente**; sin embargo en el presente caso el administrado con su escrito de fecha 12 de julio de 2016, con el que solicita licencia sindical con goce de remuneraciones desde el 04 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2017, sostiene que la UNHEVAL firmó un convenio con la FENATSPPP el 21 de junio de 2016, en la cual señala se acordó conceder licencia sindical con goce de remuneraciones al Secretario General de dicha federación, 48 días antes de la firma del supuesto convenio y por un periodo de 4 años.

2.38. Es decir, no obstante que la ley señala que el límite máximo de licencia sindical es 30 días, el administrado pretende sorprender a la autoridad indicando que la UNHEVAL habría firmado convenio para otorgarle licencia sindical por un periodo de 4 años, el mismo que según éste regiría un mes y medio antes de la firma de dicho convenio, lo que de haberse firmado violaría lo dispuesto en el inciso d) del artículo 44 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y el artículo 73 del Reglamento de la norma antes señalada, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales establecen que, los acuerdos surten efecto obligatoriamente a partir del 01 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación.

2.39. Es decir, de lo señalado líneas precedentes se evidencia con meridiana claridad, que en un contexto en que el Rector Interino de la UNHEVAL tenía como función llevar a cabo el proceso de elección de nuevas autoridades, sin tener competencias para conformar comisión de negociación colectiva, este último (Rector) no tenía las facultades para poder suscribir convenios con alguna entidad, por tanto en el supuesto negado que el tantas veces mencionado convenio existiese en los archivos de la UNHEVAL este sería nulo de pleno derecho.

h) De lo suscripción del presente informe.

2.40. Que finalmente el suscrito emite el presente informe debido a que la Jefe(e) de la Oficina de Asesoría Legal tiene impedimento de conocer los casos relacionados al administrado Felix Franklin Reategui Valladolid.

III. OPINIÓN:

3.1. Que se declare improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, mediante su escrito de fecha 15 de setiembre de 2016, contra la Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI.

3.2. Que, no se ha acreditado la existencia en los archivos de la UNHEVAL del convenio colectivo presuntamente suscrito entre el Rector de la UNHEVAL y el representante del Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú-FENATSPPP.

3.3. Que, no se puede iniciar la reconstrucción del convenio colectivo presuntamente suscrito entre el Rector de la UNHEVAL y el representante del Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú-FENATSPPP, debido a que no existe ningún indicio de su presunta existencia.

3.4. Que, se notifique a administrado Felix Franklin Reategui Valladolid a efectos de que este último se reincorpore a su puesto de trabajo, en el plazo máximo de 48 horas de notificada la presente, debiéndose constituir a la Oficina de Recursos Humanos de la UNHEVAL, vencido dicho plazo para que la jefa del área antes mencionada, de acuerdo a la necesidad de servicio de la UNHEVAL, disponga la dependencia donde deberá ser reincorporado el administrado.

...///



- 3.5. Que, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad cumpla con informar si el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, se reincorporo a su centro de labores una vez cumplido el plazo concedido en el numeral 3.4 del presente informe.
- 3.6. Que, se remita copia del presente informe a la Secretaría técnica de Procesos Administrativo disciplinarios de la entidad a efectos de que proceda a realizar las indagaciones respecto al presunto abandono de trabajo en que habría incurrido el servidor Felix Franklin Reategui Valladolid, desde el 04 de mayo de 2016, hasta la fecha de la presente resolución.
- 3.7. Que, sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes se deja a salvo el derecho del administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, a acreditar la existencia del convenio colectivo supuestamente suscrito entre la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú-FENATSPPP y la UNHEVAL e interponga los recursos que considere necesarios;

Que el Rector, con el Proveído N° 4859-2017-UNHEVAL-R, requiere que la Oficina de Asesoría legal cumpla en aclarar el Informe N° 877-2017-UNHEVAL, de fecha 19 de mayo de 2017, específicamente lo expresado en el fundamento 2.18 y 2.19, dado que al iniciar la redacción de los referidos considerandos se ha enunciado "La presunta inexistencia del referido convenio" del Convenio Colectivo suscrito entre el representante de la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú-FENATSPPP y el Rector de la UNHEVAL; asimismo, en el numeral 2.20 se ha mencionado que: "(...), si bien es cierto hubiera podido tener la celeridad del caso, no se advierte que la comisión de negociación colectiva haya sesionado para llegar a los acuerdos con los miembros de la FENATSPPP, por lo que resulta poco creíble (entiéndase que dicha información pueda ser rebatida, si llega a acreditar si los miembros de la comisión negociadora, se hubiera reunido y aprobado las demandas laborales de la FENATSPPP), (...)", y por último en el numeral 2.27 se ha indicado que se presume que no se llegó a firmar convenio alguno con la FENATSPPP. Estando a lo antes expuesto cúmplase en precisar si se presume la inexistencia del referido convenio, o de los actuados en el expediente administrativo, se infiere o concluye que este no existe. Sirvase aclarar sobre la presunta inexistencia del Convenio;

Que el Abog. Ying Santos Hinostriza, con el Informe N° 943-2017-UNHEVAL/AL, se emite informe respecto a la aclaración del Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de mayo de 2017, que solicita el Rector de la UNHEVAL; en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de mayo de 2015, el Abog. José Antonio Nieto Custodio en su condición de Abogado de la Oficina de Asesoría Legal emitió opinión legal sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Félix Franklin Reátegui Valladolid en contra de los alcances de la Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI, en vista que el Jefe(e) de la mencionada Oficina tiene impedimento de conocer los casos relacionados al referido servidor.
- 1.2. Que, mediante el documento de la referencia, el Rector de la UNHEVAL solicita a ésta Oficina aclaración del Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de mayo de 2017, en los términos en que se señala allí.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

a) De la observancia obligatoria del Principio de Legalidad:

- 2.1. Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en adelante "la Ley". Ahora bien el Principio de Legalidad supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley, consecuentemente declarado nulo.

b) De la opinión legal sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Félix Franklin Reátegui Valladolid en contra de los alcances de la Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI:

- 2.2. Que, en principio cabe señalar que mediante Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de mayo de 2017, se emitió opinión legal sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Félix Franklin Reátegui Valladolid en contra de los alcances de la Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI, opinándose sobre el aludido recurso impugnativo de declararlo improcedente, ya que el servidor no presentó nueva prueba; sin perjuicio de lo señalado, se analizó la existencia, aprobación y suscripción del Convenio Colectivo suscrito entre el representante de la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú - FENATSPPP y el Rector de la UNHEVAL estando a lo alegado por el mencionado servidor en su recurso impugnativo, y a los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, se invocaron los siguientes mandatos legales establecidos en los artículos 169.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala: "La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba"; asimismo el inciso 2) del artículo 56° de la norma acotada, que estipula: "es deber del administrado, Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos", del mismo modo el artículo 57.1 de la norma citada que establece: "Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento"; y así también el

...///



artículo 57.2 de la norma aludida que prescribe: "los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material"; entre otros dispositivos legales que se expresan en el Informe.

- 2.3. Que, sin perjuicio de lo señalado, se procede a realizar el análisis del contenido del Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de mayo de 2017, en mérito al pedido formulado por el Rector de la UNHEVAL.

c) De la aclaración del Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL:

- 2.4. Que, en el presente caso, se advierte que en la parte de Apreciación Jurídica, específicamente en los considerandos 2.18 y 2.19 del Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de mayo de 2017, al iniciar la redacción de los referidos considerandos se ha enunciado: "(...), la presunta inexistencia del referido convenio, (...)", asimismo en el considerando 2.20 se ha mencionado: "(...), si bien es cierto hubiera podido tener la celeridad del caso, no se advierte que la comisión de negociación colectiva haya sesionado para llegar a los acuerdos con los miembros de la FENATSPPP, por lo que resulta poco creíble (entiéndase que dicha información pueda ser rebatida, si llega a acreditar si los miembros de la comisión negociadora, se hubiera reunido y aprobado las demandas laborales de la FENATSPPP), (...)", y, por último en el considerando 2.27 se ha indicado: "(...), se presume que no se llegó a firmar convenio alguno con la FENATSPPP, (...)".

- 2.5. Que, respecto a lo expresado en estos considerandos cabe señalar que al no haberse demostrado en autos la existencia en los archivos de la UNHEVAL del Convenio Colectivo suscrito entre el representante de la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú - FENATSPPP y el Rector de la UNHEVAL (Proveído N° 0519-2016-UNHEVAL/SG, de fecha 17 de agosto de 2016, Oficio N° 0101-2017-UNHEVAL/SG, de fecha 03 de febrero de 2017), y asimismo en los registros de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo de Huánuco (Oficio N° 003-2017-DPSCL-DRTPE-HCO, de fecha 21 de enero de 2017); y de igual forma en la declaración del integrante de la Comisión Negociadora para la celebración y firma del referido Convenio, el Dr. Víctor A. Pasquel Bustillos, designado mediante Resolución N° 0432-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 17 de junio de 2016 (Informe N° 03-2017-VA-PB-UNHEVAL-FDyCP, de fecha 20 de marzo de 2017), y ante la negativa del servidor de prestar su colaboración para el esclarecimiento de la existencia, aprobación y posterior suscripción del citado convenio, conforme lo dispone el artículo 56° de la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se concluye que el referido convenio no existe, por lo que su debate y aprobación correspondiente por el Consejo Universitario, según lo dispone el artículo 58° y 59.13 de la Nueva Ley Universitaria, y posterior suscripción por el Rector como alega el mencionado servidor impugnante tampoco sucedió, conforme se puede apreciar de los actuados que obran en el expediente administrativo; por lo tanto, no correspondía señalar en los considerandos 2.18 y 2.19 la presunta inexistencia del referido convenio sino más bien señalar **"la no existencia del convenio"**, toda vez que las actuaciones administrativas efectuadas a fin de esclarecer la existencia del mencionado convenio demuestran su inexistencia, y en lo que respecta al considerando 2.20 no cabía indicar la posibilidad de haberse reunido la comisión negociadora a efectos de debatir las demandas laborales de la FENATSPPP, ya que esa situación queda descartada de las propias declaraciones, del Dr. Víctor Pasquel Bustillos, quién señala que no tomó conocimiento de formar parte de dicha comisión negociadora, por lo tanto no existió instalación de mesa de negociación y los actos posteriores a esta; y de la propia inexistencia del convenio; y por último en lo referente al considerando 2.27 no se debía presumir que no se llegó a firmar convenio alguno con la FENATSPPP, pues está acreditado que no se llegó a firmar dicho convenio, ya que no existe convenio alguno como se dijo líneas precedente.

- 2.6. Que, aunado a ello en la Resolución N° 0432-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 17 de junio de 2016, que dispone la conformación de la comisión para negociación colectiva y firma del convenio entre la UNHEVAL y la FENATSPPP, no se otorgó facultades a los representantes de la UNHEVAL para suscribir convenio alguno y teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. Víctor Pasquel Bustillos, integrante de la comisión, sobre la no existencia del convenio, se concluye una vez más que el referido convenio no existe.

- 2.7. Que, la inexistencia del referido convenio como se ha señalado en los considerandos precedentes se corrobora de la propia lectura en conjunto o haciendo un análisis sistémico del referido Informe conforme se concluyó en el fundamento 2.20, 2.21 y 2.27, en el cual textualmente se indicó que:

"(...), por tanto se podría colegir que no participó en la instalación de negociación alguna, en consecuencia está totalmente demostrado que no se llegó a firmar Convenio Colectivo de Trabajo entre la UNHEVAL y la FENATSPPP." (Considerando 2.20).

"(...); por tanto de lo antes señalado se evidencia que la Universidad Nacional Hermilio Valdizán no firmó convenio alguno con la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores del Sector Público y Privado FENATSPPP, con los que se otorgue los cuatro años de licencia sindical que alega el administrado siendo ello así es jurídicamente imposible ordenar administrativamente la reconstrucción de un convenio que nunca se firmó, y nunca existió, como lo solicita el administrado, máxime si a la luz de las pruebas antes señaladas, se advierte que éste solicita dicha reconstrucción, con el objeto de inducir a error a la administración, y dilatar los hechos materia de la presente, con el objeto de seguir sacando ventaja de una licencia sindical que no existe". (Considerando 2.21).

...///



"Que, atendiendo a la documentación recopilada en el presente expediente administrativo, no se podría iniciar el procedimiento de reconstrucción del convenio colectivo, toda vez que ni siquiera se cuenta con una copia del mismo en los archivos de la UNHEVAL, tampoco obra dicho documento en la Dirección Regional de Trabajo, asimismo el Presidente de la comisión negociadora ha mencionado que no suscribió el convenio colectivo, por ende dada la amplia cantidad de documentales no se podría iniciar la reconstrucción de dicho convenio, aunado al hecho de que el propio administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, no ha aportado documentación nueva y/o indicio alguno que pudiera acreditar la existencia del mencionado convenio colectivo, mas por el contrario no ha hecho uso de su deber de colaboración, en este procedimiento, ello pese a que se le requirió mediante acto resolutivo la presentación de dicho documento." (Considerando 2.27).

2.8. Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, como norma que regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades públicas, **establece solo la figura de la corrección o rectificación de errores materiales o aritméticos** (artículo 201°), **más no contempla la posibilidad de aclarar las resoluciones ante algún concepto oscuro o dudoso expresado en la resolución**, tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 406°. Sin embargo, ello no es óbice para que no se proceda a efectuar la aclaración del aludido Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, en tanto que, de acuerdo al artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad", y la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil: "Las disposiciones de este Código [Procesal Civil] se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."

2.9. Que, estando a los considerandos ut supra, corresponde se efectúe la aclaración del Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de mayo de 2015, en lo que respecta a los considerandos 2.18, 2.19, 2.20 y 2.27 de la parte de Apreciación Jurídica.

d) De la suscripción del presente Informe:

2.10. Que, el suscrito emite el presente Informe debido a que el Jefe(e) de la Oficina de Asesoría Legal tiene impedimento de conocer los casos relacionados al servidor Félix Franklin Reátegui Valladolid, y el Abog. José Antonio Nieto Custodio no mantiene a la fecha vínculo contractual vigente con la UNHEVAL.

III. OPINIÓN:

3.1. Que, se **ACLARA** el Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de mayo de 2017, en lo respecta a los considerandos 2.18 y 2.19, de la parte de Apreciación Jurídica que señala la presunta inexistencia del Convenio Colectivo suscrito entre el representante de la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú – FENATSPPP, toda vez que de las actuaciones administrativas efectuadas a fin de esclarecer la existencia del mencionado convenio, se tiene que estas demuestran la no existencia del mencionado convenio.

3.2. Que, se asimismo se **ACLARA** el considerando 2.20 de la parte de Apreciación Jurídica del mencionado Informe en el sentido que señala establecer la posibilidad de haberse reunido la comisión negociadora a efectos de debatir las demandas laborales de la FENATSPPP, lo que queda descartado debido a la no existencia del mencionado Convenio.

3.3. Que, asimismo el suscrito se **RATIFICA** en lo demás que desarrolla el Informe N° 877-2017-UNHEVAL/AL, de fecha 19 de mayo de 2017;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 5072-2017-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado FELIX FRANKLIN REATEGUI VALLADOLID, mediante su escrito de fecha 15 de setiembre de 2016, contra la Resolución N° 138-2016-UNHEVAL-RI; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2º DECLARAR la inexistencia del convenio colectivo presuntamente suscrito entre el Rector de la UNHEVAL y el Representante de la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú – FENATSPPP; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

...///



- 3º **DECLARAR IMPROCEDENTE** la RECONSTRUCCIÓN del convenio colectivo presuntamente suscrito entre el Rector de la UNHEVAL y el Representante de la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú – FENATSPPP, debido a que no existe ningún indicio de su existencia; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4º **NOTIFICAR** al administrado FELIX FRANKLIN REATEGUI VALLADOLID, a efectos de que se REINCORPORE a su centro de labores, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la presente Resolución, debiéndose constituir a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la UNHEVAL, para que el Jefe del área antes mencionada, de acuerdo a la necesidad de servicio de la UNHEVAL, disponga la dependencia donde deberá ser reincorporado el administrado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 5º **DISPONER** que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la UNHEVAL cumpla con informa si el administrado FELIX FRANKLIN REATEGUI VALLADOLID se reincorporó a su centro de labores una vez cumplido el plazo establecido en el numeral anterior; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 6º **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativo Disciplinarios de la UNHEVAL, a efectos de que proceda a realizar las indagaciones respecto al presunto abandono de trabajo en que habría incurrido el servidor Felix Franklin Reategui Valladolid, desde el 04 de mayo de 2016 hasta la fecha de la presente Resolución; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 7º **DEJAR A SALVO EL DERECHO** del administrado FELIX FRANKLIN REATEGUI VALLADOLID, sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, de acreditar la existencia del convenio colectivo supuestamente suscrito entre la Federación Nacional Ambiental de Trabajadores Públicos y Privados del Perú – FENATSPPP y la UNHEVAL; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 8º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


YERSELY K. FIGUEOA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
ST-DIGA
OGRH
URPyC
UEyC
File
interesado
Archivo


Abog. Yersely K. Figueoa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL